



Guía sobre la notificación de las operaciones de titulización

Artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización

1 **Ámbito**

Esta Guía no vinculante establece las prácticas de notificación que se recomienda seguir a las entidades significativas¹ que actúen como originadoras o patrocinadoras de una operación de titulización a fin de facilitar al BCE la información necesaria para supervisar el cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización², como se especifica en su artículo 7.

El BCE recomienda a las entidades significativas que apliquen esta Guía en todas las operaciones de titulización originadas después del [1 de abril de 2022]³. La Guía se actualizará periódicamente para reflejar los cambios en la regulación y la supervisión de las titulizaciones.

La Guía especifica la información que se espera que las entidades significativas presenten al BCE en el momento de la originación y durante la vida de las operaciones de titulización, si durante este período se produce un evento importante de los definidos en el artículo 7, apartado 1, letra g), del Reglamento sobre titulización, que afecte al cumplimiento de los artículos 6 a 8⁴.

2 **Marco jurídico**

2.1 **El Reglamento sobre titulización**

Este Reglamento establece un marco legislativo de la UE exhaustivo aplicable a todas las titulizaciones, e incluye requisitos referidos a la retención de riesgo

¹ Se entiende por «entidad significativa» la «entidad supervisada significativa», definida en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

² Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

³ No obstante, el BCE puede solicitar información sobre operaciones de titulización originadas antes del [1 de abril de 2022] de forma individualizada.

⁴ El BCE espera que la notificación se presente también en caso de que se produzcan eventos importantes después del [1 de abril de 2022], independientemente de la fecha de originación.

(artículo 6), la transparencia (artículo 7) y la prohibición de la retitulización (artículo 8).

Los requisitos de los artículos 6 a 8 se refieren a todas las titulizaciones incluidas en el ámbito del Reglamento sobre titulización, entre las que se encuentran las operaciones públicas (respecto de las que es necesario elaborar un folleto informativo) y las privadas; las operaciones tradicionales, sintéticas y de pagarés de titulización (*asset-backed commercial paper*, ABCP); así como las titulizaciones que están estructuradas para obtener una transferencia significativa del riesgo (TSR) y las que no.

Requisitos de retención de riesgo

El artículo 6 del Reglamento sobre titulización establece que la originadora, la patrocinadora o el prestamista original de una titulización retendrán un interés económico neto significativo en la titulización, a fin de asegurar que los intereses de estas partes estén alineados con los de los inversores.

Requisitos de transparencia

El artículo 7 del Reglamento sobre titulización establece requisitos de transparencia para las titulizaciones y las exposiciones subyacentes que deben cumplir las originadoras⁵, las patrocinadoras y los vehículos especializado en titulizaciones (*securitisation special purpose entities*, SSPE) domiciliados en la UE, con el fin de permitir a los inversores entender, valorar y comparar las operaciones de titulización y para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo sus tareas de supervisión. Los requisitos de transparencia hacen una distinción clave entre titulizaciones públicas y privadas. En relación con las primeras, la información debe facilitarse a través de un registro de titulizaciones, mientras que para las segundas este requisito no es necesario.

Prohibición de las retitulizaciones

El artículo 8 del Reglamento sobre titulización no permite la inclusión de posiciones de titulización en las exposiciones subyacentes de una titulización, es decir, prohíbe las retitulizaciones. No obstante, las autoridades competentes pueden conceder excepciones a esta prohibición de forma individualizada para los fines descritos en el artículo 8, apartado 3, y permitidos por el artículo 8, apartado 5.

⁵ Las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (*simple, transparent and standardised*, STS) están sujetas a requisitos de transparencia adicionales, supervisados separadamente por las autoridades designadas por los Estados miembros.

2.2 Normas técnicas de la AEVM y la ABE

Las normas técnicas mencionadas en los artículos 6, apartado 7, y 8, apartado 5, del Reglamento sobre titulización⁶ aún no han entrado en vigor y, por lo tanto, no se abordan en esta Guía.

Las normas técnicas mencionadas en los artículos 7 y 17 del Reglamento sobre titulización ya se han adoptado⁷. Contienen un conjunto de requisitos de transparencia y normas de presentación de información que deben cumplirse en las titulaciones públicas y privadas y un conjunto de requisitos de transparencia y normas de presentación de información aplicables solo a las titulaciones públicas.

El Reglamento sobre titulización y los Reglamentos Delegado y de Ejecución de la Comisión aplicables conforman la legislación de la Unión Europea que aplica el BCE. Esta Guía contiene pasos concretos que facilitan la supervisión del BCE del cumplimiento de dicha legislación por parte de las entidades significativas que son originadoras o patrocinadoras en lo que respecta a la retención de riesgo, la transparencia y las retitulaciones. La Guía no propone introducir nuevos requisitos.

3 La notificación

El BCE reconoce que, en las titulaciones públicas, los datos que figuran en los registros de titulaciones facilita la supervisión del cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización, como se especifica en los artículos 7 y 17 y, con más detalle, en el Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión en relación con las plantillas de presentación de información. No obstante, en la práctica, la supervisión se beneficiaría de que las entidades significativas presenten información más específica, en particular, un esquema de la operación y la confirmación del cumplimiento de los artículos 6 a 8. Asimismo, aunque los registros de titulaciones no están obligados a guardar información sobre titulaciones privadas, estas también están sujetas a requisitos de transparencia y actualmente no existe ningún procedimiento estandarizado mediante el que las entidades significativas puedan facilitar al BCE la información sobre dichas titulaciones requerida por el artículo 7.

Por tanto, la Guía recomienda que las entidades significativas que actúen como originadoras o patrocinadoras de titulaciones privadas o públicas notifiquen al BCE

⁶ El artículo 6, apartado 7, dispone que la Asociación Bancaria Europea (ABE), en estrecha colaboración con la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), elaborará normas técnicas de regulación sobre retención de riesgo. El artículo 8, apartado 5, dispone que la AEVM, en estrecha colaboración con la ABE, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para complementar la lista de fines legítimos establecidos en el artículo 8, apartado 3.

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles de las titulaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE (DO L 289 de 3.9.2020, p.1); Reglamento de ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 217).

el cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización en estas operaciones.

Se espera que las notificaciones se presenten en una plantilla específica⁸. Los detalles técnicos sobre la forma de presentar las notificaciones y la plantilla se comunicarán por separado⁹.

Puntualidad de la notificación

Se recomienda que las nuevas operaciones se notifiquen al BCE **a más tardar transcurrido un mes desde la fecha de originación**¹⁰.

El BCE prevé un período transitorio hasta el [1 de octubre de 2022] para aquellas entidades significativas que no puedan notificar de forma adecuada las operaciones al BCE desde el [1 de abril de 2022]. Durante el período transitorio, se espera que las entidades significativas finalicen sus procesos y sistemas para poder presentar las notificaciones de acuerdo con las expectativas de esta Guía.

Información que debe facilitarse en el momento de la originación

Se espera que las originadas o patrocinadoras faciliten al BCE en el momento de la originación la información relacionada con cada operación nueva según se especifica en el anexo, que se divide en las cuatro secciones siguientes:

- Sección A (información clave sobre la operación);
- Sección B (información sobre las exposiciones titulizadas);
- Sección C (información sobre las posiciones de titulización);
- Sección D (cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización).

Información que debe presentarse durante la vida de la operación

Los requisitos de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización deben cumplirse de forma continuada. Se recomienda a las originadoras y patrocinadoras que notifiquen al BCE sin retrasos indebidos cualquier evento importante que afecte

⁸ A través de la [plataforma CASPER](#).

⁹ Una entidad significativa que actúe como originadora o patrocinadora de una titulización puede externalizar a un tercero la cumplimentación de la plantilla y la presentación de la notificación. No obstante, la entidad significativa será responsable de la información comunicada y, si el BCE lo solicita, facilitará aclaraciones adicionales sobre la plantilla.

¹⁰ La fecha en que las exposiciones se titulizaron por primera vez, que puede ser una de las siguientes: la fecha de la primera emisión de los valores (titulizaciones tradicionales), la fecha del acuerdo de protección crediticia (titulizaciones sintéticas) o la fecha en la que se crearon las posiciones de titulización iniciales (operaciones ABCP) o en la que los pagarés de titulización se emitieron por primera vez (programas ABCP). Ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 9, del Reglamento sobre titulización.

o pueda afectar a las características de las operaciones durante su vida, en particular, en relación con el cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización.

4 Intercambio informal de puntos de vista

Tras la notificación de una operación al BCE —o incluso antes de su originación— puede tener lugar un diálogo informal entre los representantes de la entidad significativa originadora o patrocinadora y del BCE sobre las características específicas de la operación.

Este diálogo no constituye una confirmación (explícita o implícita) de que se han cumplido los requisitos de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización ni de que se cumplirán.

Anexo: Información que debe presentarse al BCE

En el momento de la originación, para las secciones A a D, se recomienda que las entidades significativas que actúen como originadoras o patrocinadoras faciliten la información sobre la base de la documentación definitiva de la operación.

Sección A. Información clave sobre la operación

1. Información sobre la originadora o patrocinadora (nombre e identificador de identidad jurídica (LEI) de la entidad y grupo bancario).
2. Identificadores: [Código internacional de identificación de valores: (ISIN, cuando esté disponible); el identificador comunicado por la entidad significativa en la columna 0020 de la plantilla COREP C14.00, y el identificador único asignado a la operación de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión]
3. Tipo de operación
 - (a) Titulización tradicional/titulización sintética /operación ABCP/programa ABCP
 - (b) Retitulización¹¹
 - (c) Estatus de la TSR
 - (d) Estatus de las STS

¹¹ El BCE puede conceder permiso a las entidades significativas para que incluyan posiciones de titulización como exposiciones subyacentes para los fines legítimos enumerados en el artículo 8, apartado 3, y permitidos por el artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre titulización. La Guía no trata esta cuestión.

- (e) Exposiciones renovables o titulización renovable
- 4. Fecha de originación¹²
- 5. Importe nominal de las exposiciones titulizadas subyacentes
- 6. Importe nominal de los tramos
- 7. Titulización pública o privada
- 8. Nombre del registro de titulaciones utilizado, en su caso (tanto para titulaciones públicas como privadas)
- 9. En las titulaciones privadas en las que no se hayan utilizado registros de titulaciones: información sobre la forma de acceder a los datos que deben comunicarse de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre titulización

Sección B. Información sobre las exposiciones titulizadas

1. En las operaciones que no sean ABCP, clasificación de las exposiciones subyacentes de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, basada en las clases de exposiciones más relevantes medidas por el valor nominal bruto, como sigue:
 - (a) Inmuebles de uso residencial
 - (b) Inmuebles de uso comercial
 - (c) Empresas
 - (d) Automóviles
 - (e) Consumidores
 - (f) Tarjetas de crédito
 - (g) Arrendamientos
 - (h) Productos esotéricos - especifíquese
2. Titulización de exposiciones dudosas (NPE)¹³
3. En una operación ABCP, clasificación de las exposiciones subyacentes de acuerdo con el anexo XI del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, como sigue:
 - (a) Cartera comercial

¹² Definida en la nota a pie de página 10.

¹³ Según la definición del artículo 2, apartado 25, del Reglamento sobre titulización

- (b) Préstamos para automóviles o arrendamientos de automóviles
 - (c) Préstamos al consumo
 - (d) Arrendamientos de equipos
 - (e) Préstamos para financiación de existencias de distribuidores
 - (f) Primas de seguros
 - (g) Derechos de cobro de tarjetas de crédito
 - (h) Hipotecas sobre inmuebles de uso residencial
 - (i) Hipotecas sobre inmuebles de uso comercial
 - (j) Préstamos para pequeñas y medianas empresas
 - (k) Préstamos para empresas ni pequeñas ni medianas
 - (l) Flujos futuros
 - (m) Fondos con apalancamiento financiero
 - (n) Obligaciones garantizadas por bonos
 - (o) Obligaciones garantizadas por préstamos
 - (p) Otro
4. Cartera en el período de crecimiento
 5. Jurisdicciones de las exposiciones subyacentes (incluida información sobre jurisdicciones múltiples)

Sección C. Información sobre las posiciones de titulización

1. Vencimiento legal
2. Número de tramos de titulización, cuáles van a mantenerse/no tienen cobertura del riesgo de crédito admisible y cuáles van a venderse/tienen cobertura del riesgo de crédito admisible (artículo 6 del Reglamento sobre titulización)
3. Nombre, LEI(s) e información adicional sobre la entidad o entidades que retienen el riesgo (artículo 6 del Reglamento sobre titulización)
4. Nivel de retención de riesgo (artículo 6, apartado 1, del Reglamento sobre titulización)
5. Confirmación de que no ha habido una selección adversa (artículo 6, apartado 2, del Reglamento sobre titulización)

6. Modalidades de retención de riesgo (artículo 6, apartado 3, del Reglamento sobre titulización)
7. Retención consolidada (artículo 6, apartado 4, del Reglamento sobre titulización)
8. Excepciones a la retención de riesgo (artículo 6, apartados 5 y 6, del Reglamento sobre titulización)
9. En las retitulizaciones, el fin legítimo (artículo 8, apartados 3 y 5 del Reglamento sobre titulización), es decir, uno de los siguientes motivos:
 - (a) facilitar la liquidación de una entidad de crédito (artículo 8, apartado 3, letra a), del Reglamento sobre titulización)
 - (b) asegurar la viabilidad de una entidad de crédito (artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento sobre titulización)
 - (c) preservar los intereses de los inversores en caso de exposiciones subyacentes de dudoso cobro (artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento sobre titulización)
 - (d) otros fines legítimos (artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre titulización)
10. En los programas ABCP: información sobre la mejora crediticia (artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre titulización)

Sección D. Cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización

1. Una entidad significativa que actúe como originadora o patrocinadora debe ofrecer confirmación por escrito de que la titulización cumple lo dispuesto en:
 - (a) el artículo 6 del Reglamento sobre titulización y en los reglamentos delegados que sean aplicables¹⁴;
 - (b) el artículo 7 del Reglamento sobre titulización y en los reglamentos delegados que sean aplicables, en particular:
 - (i) que se hayan facilitado todos los elementos de información incluidos en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión;
 - (ii) en las titulizaciones públicas, que la información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre titulización se ha enviado a un registro de titulizaciones;

¹⁴ Si hay varias originadoras, se espera que cada una confirme el cumplimiento.

- (iii) en las titulizaciones privadas, que la información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre titulización se ha puesto a disposición de los inversores y, si se solicita, de posibles inversores a través de canales específicos (por ejemplo, sitios web, salas de datos, registros de titulizaciones);
- (iv) que la información facilitada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre titulización a (posibles) inversores y al BCE (así como cualquier otra información solicitada por el BCE) refleja los mecanismos y características reales de la titulización.

(c) el artículo 8 del Reglamento sobre titulización

2. Una entidad significativa que actúe como originadora o patrocinadora de una titulización privada debe indicar dónde y de qué manera se han facilitado la información y los documentos requeridos por el artículo 7 del Reglamento sobre titulización (por ejemplo, enlaces a sitios web, salas de datos, registros de titulizaciones). En las titulizaciones públicas y privadas en las que se utilice un registro de titulizaciones, el nombre del registro elegido (Sección A) es suficiente.
3. Una entidad significativa que actúe como originadora o patrocinadora de una titulización debe realizar una evaluación de la forma en que sus políticas, procesos y procedimientos internos (incluido el nivel de participación de la alta dirección y/o del consejo) aseguran el cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización¹⁵.

Durante la vida de la operación, se recomienda que las entidades significativas que actúen como originadoras o patrocinadoras notifiquen al BCE sin retrasos indebidos cualquier evento importante que afecte o pueda afectar a las características de las operaciones, en particular en lo referido al cumplimiento de los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre titulización y, cuando resulte aplicable, remitir una plantilla actualizada a través de CASPER.

¹⁵ La evaluación debe enviarse al menos cada dos años. Si varias originadoras/patrocinadoras participan en la operación, cada una debe enviar una evaluación. La evaluación debe ser elaborada por una o varias funciones independientes, tales como auditoría interna y/o cumplimiento.

© Banco Central Europeo, 2022

Apartado de correos 60640 Fráncfort del Meno, Alemania

Teléfono +49 69 1344 0

Sitio web www.bankingsupervision.europa.eu

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

En el [Glosario del MUS](#) (disponible solo en inglés) puede consultarse la terminología específica utilizada.